Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado No:	**13001-33-33-000-2016-00154-00**
Accionante:	**JUAN DAVID CALDERIN CASTRO**
Accionado:	**ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO**
Tema:	**SANCIÓN MORATORIA**
Magistrado Ponente:	**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor JUAN DAVID CALDERIN CASTRO en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA[1].

1.1 Pretensiones.

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, configurado al no dar respuesta de la petición de fecha 27 de marzo de 2015, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Si como consecuencia de lo anterior, tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo de su derecho de cesantías, hasta que se haga efectivo el pago, de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

1.2 Hechos

Se resumen así:

[1] Folios 1 - 6

El actor prestó su servicio social obligatorio como Odontólogo en la ESE Hospital Local de San Fernando, entre el 2 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2012.

La accionada le adeuda sus prestaciones sociales definitivas, estas son, cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios etc., y hasta la fecha no se le han cancelado, siendo acreedora de la sanción moratoria prevista en la ley.

1.3 Normas Violadas y Concepto de Violación

Las normas que la parte demandante estima violadas son:

Constitucionales: artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 83 y 125.
Ley 50 de 1990: artículo 99 numeral 3°.
Decreto 1582 de 1989: artículo 1°.
Ley 2400 de 1968: artículo 18.

Como concepto de su violación, en síntesis expone que el acto acusado desconoce los derechos que el Estado Social de Derecho le otorga a los trabajadores al no reconocerles y pagarles las prestaciones sociales, pues no existe ningún fundamento ni razón jurídica para dicha negativa.

2. LA CONTESTACIÓN

La parte demandada no contestó la demanda.

5. TRÁMITE PROCESAL

Admisión de la demanda (Fls. 34-35) y notificación de auto admisorio (Fl. 40). La entidad demandada no contestó la demanda.

Se celebró audiencia inicial el 18 de febrero de 2019, agotándose las etapas de la audiencia previstas en el artículo 180 del CPACA, ordenándose la adecuación del trámite de la pretensión de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales deprecada por el actor, al del Proceso Ejecutivo, y en consecuencia se remitió copia auténtica de la demanda y del título ejecutivo

visible a folios 15 y 16, previo su desglose, al Juez Laboral (Reparto) para lo de su competencia, y se ordenó continuar con el trámite del presente proceso respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Igualmente, se prescindió de la audiencia de pruebas y corriendo traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fls. 57 - 58).

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia, solamente se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la audiencia inicial, sin que ello se hiciera en las etapas posteriores. Sin embargo, ninguna de las partes ni el Ministerio Público objetó el trámite procesal adelantado. Por ello y como en esta instancia no se observa vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver el asunto objeto de controversia.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los planteamientos expuestos en la demanda y lo probado en el proceso, la Sala considera que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar:

¿Tiene derecho el demandante a que se reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, derivada del no pago oportuno de sus cesantías definitivas?

3. TESIS

La Sala de Decisión, concederá las pretensiones de la demanda, por cuanto el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas; la anterior tesis se fundamenta en lo siguiente:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Régimen salarial y prestacional de los trabajadores y empleados del sector salud.

La Ley 100 de 1993 con la cual se creó el sistema general de seguridad social integral, dispuso que los servicios de salud deben ser prestados en forma directa por la nación o las entidades territoriales a través de las empresas sociales del Estado conforme lo señala el artículo 194 de la misma normativa:

> *"[...] ART. 194.—NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo [...]"*

Así las cosas, compete al Congreso de la República crear las ESE de carácter nacional y a las asambleas y concejos municipales las del nivel territorial, las cuales en ambos casos, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y patrimonio propio.

La Ley 100 de 1993 también determinó el régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las ESE. Al respecto el artículo 195 señaló:

> *"ART. 195.—Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*
> *(...).*
> *5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990 [...]"*

De conformidad con la norma transcrita el régimen laboral tanto de los trabajadores oficiales como de los empleados públicos de las ESE es el establecido en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Esta norma clasificó en trabajadores oficiales a quienes ocupen cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales y a los demás servidores en empleados públicos (art. 26).

El artículo citado fue reglamentado por el Decreto 1876 del 3 de agosto de 1994, el cual señaló en el artículo 17 el régimen del personal que se vincule a las ESE advirtiendo que *"tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-Ley 1298 de 1994..."*. A su vez, el decreto-ley en mención, en el artículo aludido clasificó a los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

La Ley 10 de 1990 en el artículo 30 fijó el régimen laboral de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos de las ESE de la siguiente manera:

> *"ART. 30.—Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley [...]"*

Por su parte, el artículo 17 de la misma disposición indicó en el inciso primero que a los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional propio de la respectiva entidad.

De esta manera, en lo que corresponde a los empleados públicos vinculados a las entidades prestadoras de los servicios de salud, el régimen de administración de su personal, salarial y prestacional que los rige es el mismo que se estableció para los empleados públicos del orden nacional.

4.2 Sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda, entre otros.

Ahora bien, el reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige al encargado de establecer su viabilidad en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.

Acorde con lo anterior, la sanción moratoria se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 y tiene lugar siempre que al momento del retiro del servicio o de la terminación del contrato, la entidad pública pagadora incumpla los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. Al respecto señalan los artículos 1 y 2 de la mencionada ley:

> *"ARTÍCULO 1° Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hace falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> *ARTÍCULO 2° La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las*

mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

Cabe señalar que la citada norma fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006[2], así:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, ***empleados y trabajadores del Estado*** *y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. ***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga***

---

[2] ***Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.***

efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Artículo 6°. Inspección, vigilancia y control. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución." (Negrillas y subrayas nuestras).

4.3 Prescripción Trienal en la Sanción Moratoria.

La prescripción es el fenómeno a partir del cual, el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, conforme a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten. En el evento de la prescripción extintiva, se hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

En el caso concreto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagraron expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual no significa que la misma sea imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles, por analogía se aplicará el artículo 151 del C.P.T.[3]

Respecto al tema, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), precisó lo siguiente:

Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual « [...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque ***la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el***

[3] «[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

> ***solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.*** *En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (...).****Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva****, objeto del recurso de apelación que se analiza.* (Negrillas de la Sala)

En consecuencia, la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal y que la fecha desde la cual se contabiliza es a partir del momento en que se causa la obligación – sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción.

Conforme a lo expuesto en precedencia, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

- El actor prestó su servicio social obligatorio como Odontólogo de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, entre el 25 de mayo de 2011 y el 25 de marzo de 2012 (Fl. 13).

- Mediante Resolución No. ALG_P-20120331-4 de 31 de marzo de 2012, la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, reconoció al actor el pago de unas prestaciones sociales definitivas, dentro de las cuales figuran las cesantías (Fls. 15 - 16).

- El 27 de marzo de 2015, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago de sus cesantías (Fl. 8 – 9), petición que hasta la fecha no ha sido contestada.

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente asunto, pretende la parte demandante el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por no pago de sus cesantías definitivas.

De lo probado en el proceso, observa la Sala que el demandante ciertamente estuvo vinculado a la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, entre el 25 de mayo de 2011 y el 25 de marzo de 2012; mediante Resolución No. ALG_P-20120331-4 de 31 de marzo de 2012, la ESE demandada reconoció al actor el pago de unas prestaciones sociales definitivas, dentro de las cuales figuran las cesantías.

Así las cosas, y teniendo claro la Sala que en el caso deben prevalecer los mandatos contenidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 en el trámite del reconocimiento de las cesantías, se procederá a realizar el siguiente análisis de cara a determinar si la demandada incurrió en mora en el reconocimiento de las cesantías definitivas del actor:

Fecha del Acto Administrativo que reconoció las cesantías	**31-03-2012**
Ejecutoria del acto administrativo (5 días – vigencia del CCA)	**Hasta el 10-04-2012**
Pago de la obligación (45 días)	**Hasta el 15-06-2012**

Como consecuencia de lo anterior, evidencia la Sala, que la entidad demandada omitió el cumplimiento de los términos establecidos en la ley tanto para el pago de las cesantías definitivas reconocidas al actor, que en su orden debían ser 5 días más que corresponden al término de ejecutoria del acto que las reconoció –porque se debía aplicar el CCA-, y 45 días dentro de los cuales se debía realizar el pago; por lo que se concluye que la ESE demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías a partir del **16 de junio de 2012,** fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la sanción moratoria pretendida.

Ahora bien, atendiendo a que conforme al marco jurídico que fue expuesto, la sanción moratoria equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago, contados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación respecto de las cesantías, procede la Sala a determinar si hay prescripción de

los derechos del accionante -que en el caso de las acreencias laborales como se expuso corresponde a tres años-.

En este asunto, como se dijo, el 15 de junio de 2012 se venció el plazo previsto por el legislador para pagar las cesantías definitivas, es decir que a partir del 16 del mismo mes y año empezó el período en mora por el cual se pretende sancionar a la entidad; la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada por el accionante el día 27 de marzo de 2015, antes del vencimiento de los tres años de que trata la norma y la jurisprudencia para que operara el fenómeno prescriptivo, dado que, el actor contaba hasta el 16 de junio de 2015, para presentar la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria; finalmente, presentó la demanda el 19 de enero de 2016 (FL.1), razón por la cual se concluye que no ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de la sanción deprecada.

Atendiendo lo expuesto, se reitera que el pago de la cesantía debió ser efectuado por la entidad accionada a más tardar el día 15 de junio de 2012, y hasta la fecha no se ha probado que se realizó su pago, razón por la cual, la Sala concluye que la accionada se encuentra en mora en el pago de las cesantías, razón por la cual se declarará la nulidad parcial del acto ficto o presunto por el cual se negó dicha pretensión, y como consecuencia de lo anterior.

Ahora bien, advierte la Sala que como en el presente proceso se probó que mediante Resolución No. ALG_P-20120331-4 de 31 de marzo de 2012, la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO, reconoció al actor el pago de unas prestaciones sociales definitivas, dentro de las cuales figuran las cesantías (Fls. 15 - 16), dicho acto administrativo debió ser objeto de acción ejecutiva por parte del interesado, a efectos de obtener el correspondiente pago, so pena de perder su ejecutoriedad al cabo de 5 años conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 91 del CPACA; sin embargo, en el plenario no existe prueba de que el actor hubiese iniciado acción ejecutiva dentro del término que tenía para ello, razón por la cual se condicionará el pago de la respectiva sanción moratoria hasta el 31 de marzo del año 2017, en el evento en que el actor no demuestre haber iniciado acción ejecutiva antes de esa fecha; y si demuestra que inició la misma dentro de dicho término, deberá pagarse la sanción hasta que se demuestre el pago de la cesantía definitiva adeudada.

7. Condena en Costas.

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en el presente asunto, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto de 28 de junio de 2015, producto de la no respuesta de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO a la petición de fecha 27 de marzo de 2015, por el cual se negó la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas del señor JUAN DAVID CALDERIN CASTRO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FERNANDO, a reconocer y pagar al señor JUAN DAVID CALDERIN CASTRO una sanción moratoria equivalente a un (01) día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas, desde el 16 de junio de 2012 y hasta el 31 de marzo del año 2017, en el evento en que el actor no demuestre haber iniciado acción ejecutiva antes de esa fecha; y si demuestra que inició la misma antes de dicho término, deberá pagarse la sanción hasta que se acredite el pago de la cesantía definitiva por la entidad demandada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **CUMPLIR** la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. _____

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS **JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**